

Santiago, doce de agosto de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos segundo a cuarto, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en estos autos las empresas Prosegur Gestión de Activos Chile Limitada, Servicios Prosegur Limitada y Empresa de Transportes Compañía de Seguridad de Chile Limitada, dedujeron recurso de protección en contra del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región de Valparaíso, por el acto consistente en la realización de obras para pavimentar la calle Tupungato, en la señalada comuna, lo cual incluye el frente del edificio donde desarrollan su actividad económica. Explican que tal proyecto contempla la elevación de la cota de la calle, en circunstancias que el acceso de vehículos al terreno había sido construido por las recurrentes pocos meses antes, previa aprobación municipal y del propio Serviu, autorización que les fue otorgada a pesar de que ambos proyectos resultan incompatibles, falencia que deja a sus vehículos actualmente impedidos de ingresar a la propiedad.

Reprochan la omisión de la recurrida de realizar los actos de coordinación interna necesarios para que ambos proyectos fueran complementarios, considerando que las actoras ejercen una actividad de transporte de valores, fuertemente regulada y dentro de cuyos requisitos



precisamente se encuentra contar con portones especiales para el ingreso de vehículos, los cuales construyó y actualmente no puede utilizar, todo lo cual vulnera tanto sus derechos constitucionales como los de sus trabajadores y proveedores, consagrados en los numerales N°1, 7 letra a) y 24 de la Carta Fundamental.

Por estas razones, pide que se ordene la paralización de los trabajos en forma total o, a lo menos, en aquella parte correspondiente al frente predial de su propiedad y disponer que el Serviu Valparaíso debe adoptar las medidas necesarias para que la pavimentación cumpla con las medidas de seguridad para el transporte de valores, a fin de no poner en riesgo la seguridad e integridad de los trabajadores y proveedores de las recurrentes, como también de los demás transeúntes.

Segundo: Que, según consta en el Informe Técnico N°180-63 de fecha 4 de noviembre de 2019, acompañado por la recurrida, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo contempló, dentro de la pavimentación, una obra extraordinaria, fundada en que *“las obras que se proyectaron de pavimentación, alteran la rasante actual, provocando con ello desniveles respecto de terrenos aledaños y afectando sus puntos de ingresos a esas propiedades, tal es el caso de la propiedad de PROSEGUR, entidad que había ejecutado sus accesos y cierros perimetrales considerando la rasante existente de la calzada antes de ser modificada por el*



proyecto". Añade el informe: "se requiere de la ejecución de un murete de protección (...) cuyo desnivel supera en promedio los 90 cm, lo que demanda una obra extraordinaria.

En esa misma área, al no ser alterado el cierre de la empresa PROSEGUR, se deben generar plataformas con el fin de que permita ordenar los desplazamientos de peatones como también dar una solución a la evacuación de las aguas lluvias del paso desnivelado, en base a una tubería que descarga al colector".

Finaliza este documento indicando: "Respecto del ingreso a PROSEGUR y del desnivel en que la nueva calle proyectada queda, hace requerible la construcción de un muro de contención de altura variable y, con ello proteger las soleras y la calzada, como así también dejar libre y protegido el desplazamiento de peatones e ingreso a esa compañía".

Tercero: Que el recurso en estudio solicita que se ordene al Serviu "reducir la cota de pavimentación en aquella parte de la Avenida Tupungato que deslinda con el doble portón existente en el ingreso al Edificio o Centro de Acopio de Prosegur; y/o, pavimentar, a su costa, un nuevo acceso que permita a los vehículos livianos y blindados de Prosegur ingresar al Edificio o Centro de Acopio cumplimiento con todas las medidas de seguridad exigibles a su respecto". Pues bien, consta del documento antes citado que la recurrida ha reconocido el problema que



aqueja a las actoras y ha dispuesto las medidas necesarias para permitir el adecuado desplazamiento de los vehículos, mediante la tramitación de la correspondiente obra extraordinaria cuya contratación se solicitó a la autoridad administrativa, a fin de solucionar la situación.

Cuarto: Que de lo hasta ahora razonado, esto es, el hecho que la recurrida admitió las consecuencias que para la actora generó la pavimentación posterior, disponiendo el correspondiente aumento de obra, que permite conciliar ambos proyectos y habilita a las recurrentes para el ingreso de vehículos a su propiedad, impide el acogimiento del recurso, en aquello que respecta a esta acción de naturaleza eminentemente cautelar, sin que existan medidas que esta Corte pueda adoptar sobre el particular.

Por estas consideraciones y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se confirma** la sentencia apelada de treinta de abril último, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval

Rol N° 50.628-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los



Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Lagos y Sr. Pierry por estar ausentes. Santiago, 12 de agosto de 2020.



En Santiago, a doce de agosto de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

